

REAL CÉDULA EXPEDIDA EN MADRID, EL 21 DE MAYO DE 1547, NOMBRAN-
DO A FRANCISCO DE BARRUELOS FACTOR Y VEEDOR DE LA PROVIN-
CIA DE CARTAGO POR MUERTE DE DIEGO GUTIÉRREZ. [Archivo Ge-
neral de Indias, Sevilla. Audiencia de Panamá. Legajo 245.
Libro 1.]

/f.º 70/ francisco de barruelos.

fatoria y bedoria.

Don carlos etc. por quanto la persona a quien nos hizimos merced de la fatoria y bedoria de la prouincia de cartago cuya go-
uernacion estaua encomendada a diego gutierre el qual es falle-
cido y a nuestro seruicio y buen recabdo de nuestra hazienda
conviene que aya persona que syrba los dichos oficios por ende
acatando la suficiencia e abilidad e fidelidad de vos francisco de
barruelos y los seruicios que nos aueys fecho es nuestra merced
e voluntad que agora y de aqui adelante quanto nuestra merced
e voluntad fuere seays nuestro fator e beedor de la dicha prouin-
cia de cartago que ansy como tal nuestro fator y veedor della vos
e no otra persona alguna vseys de los dichos oficios en los casos
e cosas a ellos anexas y conçernientes segund y de la manera que
lo hazen y deben hazer los nuestros beedores y fatores de las ys-
las española e san juan e cuba e prouincia de tierra firme e por
esta nuestra carta mandamos al nuestro gouernador e a los otros
nuestros oficiales de la dicha prouincia que luego que con ella
fueren requeridos tomen y rreçiban de vos el dicho francisco de
barruelos el juramento e solenidad que en tal caso se requiere e
debeys faser el qual por vos ansy hecho vos ayan rreçiban y ten-
gan por nuestro fator y beedor de la dicha prouincia e vsen con
vos en los dichos oficios e no con otra persona alguna en todos
los casos y cosas a ellos anexas e conçernientes e vos guarden e
hagan guardar todas las honrras graçias merçedes e franquezas
libertades preheminencias prerrogatibas e ynmunidades e todas
las otras cosas y cada vna dellas que por razon de los dichos ofi-
cios debeys aver e gozar e vos deben ser guardadas de todo bien
y cunplidamente en guisa que vos no mengue ende cosa alguna
e que en ello ni en parte dello embargo ni ynpidimiento alguno

vos no pongan ni consyentan poner canos por la presente vos re-
çibimos e abemos por recibido a los /f.º 70 v.º/ dichos oficios e al
vso y exercicio dello e vos damos poder facultad para los vsar y
exerçer caso que por ellos o por alguno dellos a el no seays reci-
bido y es nuestra merçed e voluntad que ayays y lleveys de sa-
lario en cada vn año con los dichos oficios dozientas mill mara-
vedises de las rentas e provechos que tuvieremos en la dicha
tierra y no auiendo en el dicho tiempo rentas ni provechos de
que vos podays ser pagado no seamos obligados a vos mandar
pagar cosa alguna del dicho salario el qual mandamos al nuestro
thesorero de la dicha tierra e yslas que de qualquier oro e otras
cosas de su cargo vos de y pague en cada vn año desde el dia que
vos hizierdes a la vela en el puerto de sanlucar de barrameda en
adelante todo el tiempo que por nos tubierdes los dichos oficios
y que tomen en cada vn año vuestra carta de pago con la qual
y con el traslado signado desta nuestra prouision mandamos que
le sean reçibidos e pasados en quantas dichas dozientas mill ma-
ravedises e mandamos al nuestro thesorero e a los nuestros ofi-
ciales de la dicha tierra que asyenten esta nuestra carta en los
nuestros libros que ellos tienen e sobre escrita e librada dellos
este original tornen a vos el dicho francisco de banuelos para que
lo tengays por titulo de los dichos oficios e mandamos a los nues-
tros oficiales que residen en la çibdad de seulla en la casa de la
contrataçion de las yndias que ansymismo la asyenten en los
nuestros libros aquellos tienen e que antes que vos dexen pasar a
vsar el dicho oficio tomen de vos fianças llanas e abonadas en
cantidad de dos mill ducados para el buen recaudo de nuestra
fazienda y para que en todo guardeys y cunplireys nuestras yns-
truçiones y provisyones /f.º 71/ e por que vos podria ser difi-
cultoso darlas en seulla ante los dichos nuestros oficiales es nues-
tra merçed que las podays dar en qualesquier partes destes nues-
tros reynos ante los corregidores de la prouincia donde ansy las
diardes a los quales mandamos que las tomen de vos llanas e abo-
nadas en la dicha cantidad e mandamos a los nuestros oficiales
de seulla que reçiban de vos los testimonios e obligaciones de las
dichas fyanças que ansy ovierdes dado e las pongan e tengan en el
arca de las tres llaves con las escripturas de la dicha casa e con
ellas vos dexen libramente yr a vsar el dicho oficio avnque no

las deys en la dicha çibdad de seulla dada en la villa de madrid
a XXI dias del mes de mayo de I.DXLVII años. yo el prinçipe.
refrendada de samano. firmada del marques e licenciado gutierrez
velazquez el licenciado gregorio lopez el licenciado salmeron el
dotor hernan perez.